

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01369/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la aparente falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2012 Dos Mil Doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FUNCIONES DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA CONTRALORIA INTERNA; LA ANTIGUEDAD DE CADA UNO DE ELLOS, COPIA SIMPLE DE SUS PAGOS DE NOMINA (ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 30 2012, QUINCENA POR QUINCENA) QUITANDO DATOS PERSONALES, SOLO LOS SUELDOS, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CADA UNO DE ELLOS, CUANTOS VEHICULOS TIENEN OFICIALES, CUANTO HAN GASTADO EN COMBUSTIBLE DE ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 2012.

SUELDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON TODOS SUS AYUDANTES Y PERSONAL QUE ESTA CON EL EN PRESIDENCIA Y AREAS QUE DEPENDEN DEL AREA DE PRESIDENCIA CON COPIA SIMPLE DE SUS PAGOS DE NOMINA (ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 30 2012, QUINCENA POR QUINCENA) QUITANDO DATOS PERSONALES, SOLO LOS SUELDOS, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CADA UNO DE ELLOS, CUANTOS VEHICULOS TIENEN OFICIALES, CUANTO HAN GASTADO EN COMBUSTIBLE DE ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 2012.

POR ULTIMO REQUIERO EL TABULADOR DE SUELDOS EN EL QUE SE BASAN PARA PAGAR EN EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ (SI TIENE ESTUDIOS O NO LOS TIENE, SI ES RECOMENDADO, SI ES FAMILIAR PARA GANAR MAS QUE OTROS, ETC.). "(Sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

"LA INFORMACION ESTA DISPONIBLE EN EL AREA DE TESORERIA Y ADMINISTRACION Y LO QUE LES PIDO ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO PROTEGIENDO SOLO DATOS PERSONALES DE CADA SERVIDOR PUBLICO, ADEMÁS LA INFORMACION NO ESTA DISPONIBLE EN LA PAGINA DE INTERNET DE LA MANERA EN QUE LA PIDO (COPIAS DE PAGOS O TALONES DE PAGO DE MANERA QUINCENAL NI EL NIVEL DE"(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00078/ALMOJU/IP/2012**.

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Área: Contraloría Interna Municipal

Asunto: Solicitud de ampliación de plazo

Oficio: MAJ/CM/NALC/1089/2012

Fecha 08 de Noviembre de 2012

LIC. JOSE NEIRA GARCIA
SECRETARIA TECNICA
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información con folio 00078/ALMOJU/IP/2012, presentada por el C. [REDACTED] mediante el cual solicita NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FUNCIONES DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA CONTRALORIA INTERNA; LA ANTIGÜEDAD DE CADA UNO DE ELLOS, COPIA SIMPLE DE SUS PAGOS DE NOMINA.

Al respecto me permito solicitar una ampliación de plazo para la entrega de información.

sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALMOLOYA DE JUÁREZ, COAHUILA DE ZARAGOZA
FECHA: 9/11/2012
RECIBIDO
SECRETARIA TECNICA
[Signature]

LIC. NORMA ANGELICA LOPEZ CANO

C.c.p. Archivo

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que hasta el momento tras revisar las constancias del expediente es de mencionar que no consta en el expediente electrónico respuesta alguna a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE con fecha 21 veintiuno de Noviembre de 2012 dos mil doce, dentro del plazo legal que tenía EL SUJETO OBLIGADO para dar respuesta tomando en consideración la prórroga solicitada, EL RECURRENTE interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó como **Acto Impugnado** el siguiente:

"PRESENTAN SOLO UN MACHOTE CAMBIANDO EL NUMERO DE SOLICITUD."(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"NO ENTREGAN LA INFORMACION QUE DEBE ESTAR ACTUALIZADA EN LOS ARCHIVOS, SOLO EL MISMO MACHOTE PIDIENDO MAS TIEMPO Y ESO HACE PENSAR QUE LO UNICO QUE BUSCA EL AYUNTAMIENTO ES TERMINAR LA ADMINISTRACION SIN CONTESTAR MAS SOLICITUDES, PORFAVOR CONTESTEN ESTA SOLICITUD NO LOS COMPROMETE EN NADA."(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01369/INFOEM/IP/RR/2012**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión EL RECURRENTE no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01369/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Previo al análisis del computo sobre la oportunidad procesal resulta necesario revisar la oportunidad y/o justificación de la notificación de prórroga hecha por el **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, ya que de ello dependerá la oportunidad procesal de la presentación del Recurso de Revisión.

De la revisión hecha realizada en el SAIMEX al expediente electrónico se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** notifico, en el formato de respuesta, que se solicitaba la ampliación del plazo o prórroga, se entiende para desahogar la solicitud de merito, tal como se advierte a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	17/10/2012 17:57:50	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/11/2012 12:11:39	SECRETARIO TECNICO H. AYUNTAMIENTO - - Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	21/11/2012 18:16:05	MARCELINO NIEMBRO VELEZ	Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	21/11/2012 18:16:05	MARCELINO NIEMBRO VELEZ	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez.



"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Área: Contraloría Interna Municipal
Asunto: Solicitud de ampliación de plazo
Oficio: MIA.011/V.01/1009.0012
Fecha 08 de Noviembre de 2012

LIC. JOSE NEIRA GARCIA
SECRETARIA TECNICA
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información con folio 00078/ALMOJU/IP/2012, presentada por el C. [REDACTED] mediante el cual solicita NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FUNCIONES DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA CONTRALORIA INTERNA; LA ANTIGÜEDAD DE CADA UNO DE ELLOS, COPIA SIMPLE DE SUS PAGOS DE NOMINA.....

Al respecto me permito solicitar una ampliación de plazo para la entrega de información.

sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE QUERÉTARO
FECHA: 9/11/2012
RECIBIDO
SECRETARIA TECNICA
LIC. JOSE NEIRA GARCIA

LIC. NORMA ANGELICA LOPEZ CANO

C.c.p. Archivo:

Av. Morelos s/n Col. Centro C.P. 50900 Almoloya de Juárez, Edo. de México
Tels.: (01725) 136-03-67 y 136-03-56

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien debe advertirse que si bien el **SUJETO OBLIGADO** por error notifico dentro del campo de respuesta una solicitud de prórroga lo que pudo haber motivado la interposición del recurso de revisión, no obstante se advierte que el particular está consciente de la solicitud de prórroga o bien ampliación del plazo para dar respuesta, puesto que dicho error no generó confusión para el **RECURRENTE** en el sentido de considerarse como respuesta y no propiamente como solicitud de prórroga, ya que precisamente uno de los motivos de inconformidad es la solicitud de prórroga, por lo anterior es necesario que se analice la oportunidad procesal a la luz de la solicitud de prórroga.

Una vez precisado lo anterior debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, la Unidad de Información debe entregar la información solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, con la posibilidad de ampliar dicho plazo por otros siete días hábiles más, siempre que existan razones para ello, debiendo notificar la prórroga por escrito al solicitante; es decir, se puede dar el caso que el tiempo para la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información no sea suficiente para dar respuesta dentro del plazo de los 15 días hábiles, por lo que la Ley prevé la posibilidad de ampliarlo por 7 días hábiles más, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta en tiempo, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información debe ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se localiza oportunamente de lo requerido. Siendo entonces, la prórroga un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información.

La figura de la prórroga para atender la solicitud tiene como finalidad precisamente una mejor atención de ésta, que el **SUJETO OBLIGADO**, realice, la **búsqueda exhaustiva, localización y entrega oportuna de lo solicitado**, sin embargo dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de la prórroga es tal, que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal de siete días hábiles adicionales al plazo de 15 días hábiles que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los cuales, se debe entregar la información solicitada.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la prórroga:

Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Pero dicha prórroga, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la ampliación del plazo, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señalen los motivos y

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fundamentos por los cuales requiere la ampliación del plazo para la entrega de la información respectiva; dicho acuerdo debe ser notificado al solicitante antes del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Al respecto los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios** señalan lo siguiente:

CUARENTA Y TRES.- los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales requiere prorrogar el plazo de atención y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prorroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.

La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.

El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Acotado ello, corresponde ahora a esta Ponencia analizar si en el presente caso resultó o no oportuna la notificación de la Prórroga hecha por el **SUJETO OBLIGADO** y si además era necesaria y justificada.

En el presente caso, como ya se dijo se exige que la prórroga se realice en un plazo específico por lo que se debe notificar al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siendo que para este Ponencia dicho aspecto procesal fue cumplido, no obstante el error en la selección del campo correspondiente puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la prórroga dentro del plazo legal citado, ya que la hizo el día 09 (nueve) de Noviembre de 2012, siendo que la solicitud de información fue presentada el día 17 (diecisiete) de Octubre del 2012, por lo que el plazo de los quince días hábiles para dar respuesta a la solicitud vencían precisamente el nueve (09) de Noviembre de 2012 dos mil doce.

Aunado a lo anterior, como ya lo ha manifestado en otras ocasiones esta Ponencia no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Efectivamente, la prórroga como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, es una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, pero no debe ser una herramienta para la dilación del proceso de acceso a la información, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en dicho proceso.

Por lo tanto la prórroga debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados, aunado a lo anterior es de destacar tal como quedó asentado anteriormente el numeral cuarenta y tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señala que la solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio, por lo que en el caso concreto cabe recordar que en la solicitud de información, se requirió:

"NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FUNCIONES DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA CONTRALORIA INTERNA; LA ANTIGUEDAD DE CADA UNO DE ELLOS, COPIA SIMPLE DE SUS PAGOS DE NOMINA (ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 30 2012, QUINCENA POR QUINCENA) QUITANDO DATOS PERSONALES, SOLO LOS SUELDOS, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CADA UNO DE ELLOS, CUANTOS VEHICULOS TIENEN OFICIALES, CUANTO HAN GASTADO EN COMBUSTIBLE DE ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 2012.

SUELDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON TODOS SUS AYUDANTES Y PERSONAL QUE ESTA CON EL EN PRESIDENCIA Y AREAS QUE DEPENDEN DEL AREA DE PRESIDENCIA CON COPIA SIMPLE DE SUS PAGOS DE NOMINA (ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 30 2012, QUINCENA POR QUINCENA) QUITANDO DATOS PERSONALES, SOLO LOS SUELDOS, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CADA UNO DE ELLOS, CUANTOS VEHICULOS TIENEN OFICIALES, CUANTO HAN GASTADO EN COMBUSTIBLE DE ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 2012.

POR ULTIMO REQUIERO EL TABULADOR DE SUELDOS EN EL QUE SE BASAN PARA PAGAR EN EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ (SI TIENE ESTUDIOS O NO LOS TIENE, SI ES RECOMENDADO, SI ES FAMILIAR PARA GANAR MAS QUE OTROS, ETC.). "(Sic)

Ahora bien tal como se desprende de la simple lectura de la solicitud de información lo que **RECURRENTE** solicita diversa información que si bien es pública no es considerada como pública de oficio, por lo tanto, para esta Ponencia resulta necesaria y oportuna la prórroga del **SUJETO OBLIGADO**, para atender lo que se solicitó, ya que no se trata de información pública de oficio.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

instrumentos jurídicos para asegurar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información pública.

Entre estos instrumentos están precisamente la Prorroga y la Solicitud de Aclaración en alcance de los **SUJETOS OBLIGADOS**, para lo cual es importante precisar lo siguiente:

En el caso de la prórroga como ya se mencionó anteriormente esta se debe utilizar únicamente como una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, por lo que se refiere a la aclaración esta debe ser un instrumento de apoyo en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, siendo una herramienta, si se quiere denominar así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad, suficiencia y cabalidad al interesado, siempre y cuando resulte dentro del marco de la ley de manera fundada y motivada, logrando con ello subsanar lo impreciso o no claro de la solicitud.

Es por ello que se ha establecido que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares en el acceso a la información, como ya se dijo la Aclaración sirve entender el contenido y alcance de lo requerido, sin embargo en el caso de la prórroga lo que se busca es que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a las solicitudes siempre bajo el amparo de su debida localización. De lo anterior, se desprende que era factible la figura procesal de la prórroga a pesar del error en la selección del campo imputable al **SUJETO OBLIGADO**, no obstante lo anterior se exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que en subsecuentes ocasiones sean mas diligente y notifique los diferentes actos procesales en los formatos correspondientes.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante **partir del análisis de la certificación del cómputo del plazo** para la presentación del recurso de revisión, para lo cual se pasa a realizar a continuación dicho estudio.

Este Órgano Garante considera previamente realizar las siguientes precisiones, el solicitante requirió:

“NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FUNCIONES DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA CONTRALORIA INTERNA; LA ANTIGUEDAD DE CADA UNO DE ELLOS, COPIA SIMPLE DE SUS PAGOS DE NOMINA (ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 30 2012, QUINCENA POR QUINCENA) QUITANDO DATOS PERSONALES, SOLO LOS SUELDOS, ULTIMO GRADO DE

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ESTUDIOS DE CADA UNO DE ELLOS, CUANTOS VEHICULOS TIENEN OFICIALES, CUANTO HAN GASTADO EN COMBUSTIBLE DE ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 2012.

SUELDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON TODOS SUS AYUDANTES Y PERSONAL QUE ESTA CON EL EN PRESIDENCIA Y AREAS QUE DEPENDEN DEL AREA DE PRESIDENCIA CON COPIA SIMPLE DE SUS PAGOS DE NOMINA (ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 30 2012, QUINCENA POR QUINCENA) QUITANDO DATOS PERSONALES, SOLO LOS SUELDOS, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CADA UNO DE ELLOS, CUANTOS VEHICULOS TIENEN OFICIALES, CUANTO HAN GASTADO EN COMBUSTIBLE DE ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 2012.

POR ULTIMO REQUIERO EL TABULADOR DE SUELDOS EN EL QUE SE BASAN PARA PAGAR EN EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ (SI TIENE ESTUDIOS O NO LOS TIENE, SI ES RECOMENDADO, SI ES FAMILIAR PARA GANAR MAS QUE OTROS, ETC.).”(Sic)

Es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha (17) diecisiete de Octubre de 2012 Dos Mil Doce, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día (18) dieciocho de Octubre de 2012 Dos Mil Doce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (09) nueve de Noviembre de 2012 Dos Mil Doce, misma fecha en la que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga a fin de atender la solicitud de información y se autorizó la misma, por lo que el término se amplió y el plazo vencería hasta el día (21) veintiuno de Noviembre de 2012 dos mil doce.

Ahora bien, en fecha (21) veintiuno de noviembre de 2012 dos mil doce corren dos supuestos, el primero de ellos es que el **SUJETO OBLIGADO** daría respuesta al requerimiento de información y el segundo es que el **RECURRENTE** presenta recurso de revisión, agravándose precisamente entre otros aspectos por la prórroga solicitada.

Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día (21) veintiuno de Noviembre del año 2012, precisamente el día de la fecha límite día para dar contestación es decir, antes de que venciera el plazo de la prórroga solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta. luego entonces, **se desprende que dicho recurso fue presentado antes de que empezara a correr el plazo para su interposición.** Lo anterior, evidencia una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte de **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en dentro del término

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

legal para dar contestación a la solicitud de información toda vez que solicitó prorroga, en este sentido su término vencía precisamente el día (21) veintiuno de noviembre de 2012 Dos Mil Doce.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:



EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

<i>Fecha de presentación de la solicitud de información (17 de Octubre de 2012)</i>
<i>Fecha en la que empieza a correr el plazo de 15 días para dar respuesta (18 de Octubre de 2012)</i>
<i>Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles. (09 de Noviembre de 2012)</i>
<i>Fecha de solicitud de prórroga para ampliar por 7 días más el plazo para dar respuesta a la solicitud de información (09 de Noviembre de 2012)</i>
<i>Fecha límite para dar contestación en atención a la prórroga solicitada (21 de noviembre de 2012)</i>
<i>Fecha de interposición del recurso de revisión (21 de noviembre de 2012)</i>
<i>Días inhábiles</i>

Dicho lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de **la presentación anticipada del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma anticipada, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del Recurso de Revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un Recurso es contradictorio por dos razones:

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- La primera porque del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Como se puede observar se trata de los mismos presupuestos de análisis que resultan aplicables al caso de una presentación anticipada de un Recurso, ya que también no se debe entrar al estudio de fondo toda vez que aun no hay materia de litis que permita actualizar alguna de las causales que marca el 71, por lo que no se trata de una improcedencia sino de un desechamiento. Es decir, no puede ser improcedente un Recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un Recurso cuando se entra al fondo del mismo por lo que este pleno ha establecido que la denominación correcta es un desechamiento y no una improcedencia.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de la presentación anticipada en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

En concatenación con lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aun no le ha causado perjuicio por lo que resulta inadmisibles el Recurso toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en tiempo para responder a su petición, por tanto, aún no le asiste el derecho a inconformarse.

CUARTO.- No obstante a su desechamiento de este Recurso esta ponencia estima conveniente tomar en consideración el análisis de tres puntos con respecto al desechamiento que se dio por la interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto y en dicho supuesto tampoco realizar un análisis de la debida e indebida requerimiento de aclaración, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiere el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado.
- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado.

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con respecto al primer punto antes señalado este Pleno determina el hecho de que un desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo el Sujeto Obligado para proporcionar la información, solo lo dilata temporalmente hasta en tanto éste se resuelva, ya que no se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnabile como la falta de respuesta o la respuesta en sí, ya sea por que esta resulte incompleta o que no corresponda a lo solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano Revisor determine que no se afecta el procedimiento de acceso a la información y por lo tanto para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no esta siendo materia de litis la información que se solicitó, y además de que se carece de una contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe permitirse y allanarse por este pleno el camine para que se proporcione la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que fue interrumpida por un recurso presentado indebidamente al haberlo hecho antes de tiempo, pero que como ha quedado asentado, la respuesta estaba en proceso de entregarse, y que como se desprende de las constancias del presente recurso existía la oportunidad por concretarse por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que en efecto este en base a la solicitud vía **SAIMEX** pudo haber producido su respuesta, más allá de los antecedentes señalados por el propio **RECURRENTE**, pues lo aceptable para este Pleno que el proceso de acceso a la información respecto al requerimiento señalado en la solicitud se estaba enderezando en el presente caso, al haberse solicitado vía electrónica.

En continuación con lo anterior y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto. Este Órgano Colegiado determina que la mera interposición anticipada si bien provocó la suspensión del plazo que se tenía para producir la contestación, es que lo procedente es recorrer a los días faltantes para que **EL SUJETO OBLIGADO** pueda estar en aptitud de proporcionar la respuesta que tenía pendiente en entregar.

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios regentes del Derecho a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Este órgano señala que como ya ha quedado establecido se interrumpió el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** de respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la Ley de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la Información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del Derecho a la Información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia,

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho, situación que si bien se interrumpió, es que debe posibilitarse su cumplimentación sin dilación.

Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya interpuesto un recurso antes de tiempo, sea un obstáculo para acceder a la información utilizándolo como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito sine qua non para la interposición del Recurso que **EL RECURRENTE** sea un experto en la materia, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no debe retardar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a presentarse una nueva solicitud solo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala y a los cuales está obligado a respetar el **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

En concatenación con lo anterior en el presente caso y para este Pleno, queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la materia. Y toda vez que la respuesta fue interrumpida cuando se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia, y dicha interrupción se dio el último día antes de que venciera el plazo para dar respuesta atendiendo a la prórroga solicitada, es que este Pleno no debe limitar ni obstruir dicha obligación, ni debe ser un recurso anticipado un obstáculo para dilatar el proceso de acceso a la información y cuya respuesta se vio interrumpida, más no superada ni cumplimentada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que como ya quedó fundado y motivado no le es imputable al mismo, de aquí que se esté determinando el desechamiento del presente recurso, pero salvaguardando la entrega de la respuesta a la solicitud de información. Esto es procedente por las siguientes razones:

- Se asegura el principio de legalidad mediante el desechamiento del recurso, con pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información al instruirse la entrega de una respuesta en proceso y que estaba en proceso de ser entregada.
- Se evita dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Se elimina el desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Se asegurar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a su obligación de dar respuesta a la solicitud de origen, y cuya preparación o concreción de dicha respuesta ya estaba en proceso de ejecutarse.
- Se evitar que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade a éste como un beneficio indebido, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Se evita romper los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por otro lado, en esta tesitura cabe puntualizar lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Con fecha 17 de Octubre de 2012, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- Que la prórroga fue presentada por el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 09 nueve de Noviembre de 2012.
- En ese sentido, el plazo de los Primeros quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido del 18 de Octubre al 09 de Noviembre de 2012.
- Que toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga el plazo vencería el día 21 veintiuno de Noviembre de 2012.
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el 21 veintiuno de noviembre de 2012.
- En vista de ello, el plazo para que **EL RECURRENTE** interpusiera el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era a partir del día en tuviera conocimiento de la respuesta, que en el presente caso no aconteció.
- Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tenía un día de plazo dentro de los siete días que corresponden al plazo de prórroga establecido en los términos del artículo 46 de la Ley de la Materia, para dar respuesta a la solicitud de información.

Lo cual permite concluir que el plazo que todavía le quedaba al **SUJETO OBLIGADO** para producir su contestación era de 01 (un) día hábil para dar contestación en virtud de la solicitud de prórroga, luego entonces lo que este Pleno debe proceder a respetar es que se le otorgue el plazo de 01 (un) día hábil al **SUJETO OBLIGADO** para que produzca su respuesta, ya que interrupción del procedimiento de la contestación provocó que se le eliminaran dicho día hábil ante la interposición anticipada del Recurso, por lo que resulta oportuno reparar el proceso de acceso a la información respetando el día faltante para dar respuesta atendiendo a la solicitud de prórroga, esto con la finalidad de que se proporcione una contestación que resulte legal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y que permita fundar y motivar el Derecho de acceso a la Información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes, por lo que este plazo de un día hábil debe correr a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así mismo también dejar a salvo los derechos para que el recurrente una vez transcurrido dicho termino de existir una casual de procedencia estipulada en el Art. 71 de la Ley de la Materia la haga valer es su momento procesal oportuno.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior resulta importante señalar que no pasa desapercibido para este pleno dos situaciones que deben analizarse para que no sea contrario a derecho el señalar dejar a salvo los derechos para una posterior impugnación, producto de una contestación y que son:

- a) La posición de un Doble Juicio, es decir no se puede recurrir dos veces en una misma instancia sobre lo mismo.
- b) La presencia de la Cosa juzgada.

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien es de puntualizar que el inciso a) hace referencia a la existencia de un doble juicio, y si bien es cierto no se puede recurrir dos veces ante la misma instancia sobre un mismo asunto, lo cierto es que para el caso que nos ocupa no se actualiza la misma, ya que para que esta resulte es necesario que haya materia de análisis de fondo, en este sentido debe haber un resolución que resuelva la procedencia e improcedencia del mismo, ya que como se dijo en el considerando que antecede la misma solo resulta cuando existe materia de litis, razón por la cual no se estaría ante la presencia de un doble juicio, ya que el desechamiento implica no entrar al estudio de fondo de un recurso, por lo que no existe materia de análisis, como es el presente caso.

En cuanto al inciso b) La Cosa Juzgada es de señalar que los requisitos para que la misma se actualice son:

- Que exista un juicio o en nuestro caso recurso seguido ante las mismas partes.
- Que el recurso o juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto
- Misma causa de pedir.
- Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Por lo que el efecto procesal de la Cosa Juzgada le impide iniciar un nuevo juicio en contra del demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación: utilizándola como una excepción procesal. Sin embargo para el caso que nos ocupa no es ajustable ya que no existe materia de litis que permita actualizar dicho supuesto señalándolo como Cosa Juzgada, ya que de presentarse un recurso el mismo versara sobre una causal que no ha sido materia de litis por lo que genera un estudio de fondo, ya que el desechamiento no permite un estudio de fondo.

En conclusión debe establecerse que este Pleno considera que no hay una posición jurídica que permita la aplicación de un doble juicio, y tampoco de cosa Juzgada ya que como se aprecia no existe materia de litis, y para que estas resulten aplicables primero debe existir los presupuestos de derecho del Art. 71 por tanto una vez que cualquiera de sus causales se actualicen la misma dará lugar al segundo supuesto jurídico que señala el artículo 72 de la Ley de la Materia es decir que el Recurrente este en posibilidad de interponer Recurso en el término establecido de quince días hábiles más los siete de prórroga, por consiguiente resulta necesario que transcurra el termino de un día hábil y que había quedado por transcurrir debido a la interposición anticipada y así poder actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas del Art. 71.

En este caso, se debe privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los Principios que rigen el Derecho de acceso a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir, el de entregar una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha el presente recurso** interpuesto por el **RECURRENTE**, por haberse presentado antes de tiempo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el plazo de un día hábil, correspondientes a la prórroga que operaba a favor del **SUJETO OBLIGADO para entregar la respuesta a la solicitud de información de origen materia del presente recurso** y que se referencia en el Antecedente marcado con el número I, **para lo cual se le hace sabedor de que deberá producir dicha respuesta dentro de un día hábil siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.** Lo anterior de conformidad con los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que en el caso de que la respuesta que se sirva proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de origen, pueda presentar recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se le haya dado dicha respuesta en los términos del Considerando Tercero y Cuarto de esta resolución.

En este sentido, si **EL RECURRENTE** no pudiera hacer valer el recurso de revisión vía **SAIMEX** se le sugiere lo interponga vía el siguiente correo institucional: **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, en todo caso dicho recurso podrá hacerlo en el formato que este mismo Instituto a puesto a disposición de los interesados. En su caso, este Órgano Colegiado hará lo conducente para hacer del conocimiento dicha impugnación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN

EXPEDIENTE: 01369/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DE TRABAJO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS

AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01369/INFOEM/IP/RR/2012.